

tido de dar atribuciones á los Jueces municipales para decretar embargos preventivos hasta la cantidad de 250 pesetas, y dando solo la competencia á los de primera instancia cuando excedan de esa cantidad, el artículo que anotamos ha tenido que hacer esta distincion, diciendo que el que lo haya solicitado por más de esa cantidad deberá pedir su ratificacion en el juicio ejecutivo ó declarativo que corresponda, entablado la correspondiente demanda dentro de los veinte dias de haberse verificado; y no ha dicho ni ha podido decir aquí una palabra de los embargos por cantidad menor de 250 pesetas, porque como éstos han de pedirse en su caso segun el art. 1397 al tiempo de proponer la demanda, y como la naturaleza de ésta, que se ha de resolver en juicio de faltas, tiene una tramitacion rápida y sencilla, no hay medios para que la disposicion de este artículo pueda tener aplicacion al caso, para el que se consigna el art. 1448, último de esta seccion.

La Ley anterior decia sencillamente que el embargo se ratificará en el correspondiente juicio, pero el artículo que anotamos más explícito, dice que se haga en el juicio ejecutivo ó declarativo que corresponda. La disposicion es la misma, pero viene á resolver la duda de si el embargo preventivo procedia solo en el juicio ejecutivo ó tambien en el ordinario; duda que los autores resolvieron afirmativamente, fundándose en las disposiciones del derecho antiguo; pues si bien por regla general no procede el secuestro ó embargo de bienes en el juicio ordinario, la Ley 1ª, tít. 9º, Partida 3ª, permite que "la cosa sobre que nasce contienda entre el demandador é el demandado sea puesta en fieltad, á que dicen en latin *sequestratio*." Y en los casos en que siendo mueble se tema que el demandado la sustraiga, empeore ó malbarate; sea ó no mueble cuando vencido en primera instancia el demandado, se sospeche que durante la segunda instancia la empeorará ó disipará los frutos, etc., y en que en el juicio de tercería que tambien se decretaba el secuestro de los bienes de mayorazgo, y el de cualquiera otra cosa ligijiosa, cuando hay temor de que las partes puedan tratar de apoderarse de ellas violentamente. De aquí la segunda seccion de este título de que despues nos ocuparemos.

El embargo preventivo es solo una medida provisional y de precaucion, sin perjuicio de entablar la accion en la forma que la Ley ordena; y como por otra parte, la situacion en que se deja á un deudor embargado es realmente anormal, la Ley no podia ménos de fijar un término

para que ese embargo adquiriese otro carácter, y para que el deudor embargado se coloque en mejor situacion, pudiendo contestar á las pretensiones de su acreedor, puesto que hasta ahora ni siquiera ha sido parte en el juicio, ni se la ha oido para nada; y esta situacion solo puede legalizarla, digámoslo así, una demanda entablada en todas las formas legales. A este efecto el párrafo segundo del artículo que anotamos, dispone que trascurrido ese plazo de veinte dias sin entablar la demanda, ni pedir la ratificacion del embargo, quedará éste nulo de derecho, es decir, sin peticion ninguna al efecto y cesarán los del embargo á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante. Ya que la Ley en los artículos precedentes, ha estado constantemente de parte del acreedor para evitar la mala fe del deudor, justo es tambien que asegurados los derechos de aquel, no desatienda los de éste contra igual mala fe que pudiera existir en el demandante, teniendo á su contrario imposibilitado, no ya de disponer de sus bienes, sino hasta de contestar á las pretensiones contra él deducidas, que pudieran no ser del todo justas. Y tratando la Ley de armonizar ambos derechos, por más que ordena que en tal caso se proceda de plano sin dar audiencia al que obtuvo el embargo, no le priva del derecho de utilizar el recurso de reposicion, y si éste no se estimase, el de apelacion en ambos efectos.

El término de veinte dias para pedir la ratificacion del embargo ó entablar la demanda es improrogable, aun cuando la Ley no lo diga expresamente, pues no otra cosa significa decir que trascurrido ese plazo quedará el embargo nulo de derecho, cuya circunstancia le hace improrogable, conforme á la regla 10 del art. 310, que dispone que tienen ese carácter cualquiera otros términos, respecto á las cuales haya prevencion expresa y terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recursos ó derechos para que estuvieren concedidos; empezando á correr ese término desde el dia siguiente al en que se hubiere practicado el embargo, descontando los dias festivos ó inhábiles.

Art. 1412. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del art. 1400, tambien podrá pedirse el embargo preventivo despues de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables á este caso las disposiciones contenidas

en los artículos 1401 y siguientes hasta el 1410 inclusive; y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciacion establecida para los incidentes.

Cuando por auto firme se deje sin efecto el embargo, á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho artículo 1400, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado, haciéndose éstos efectivos en la forma establecida en el artículo 1417.

Este artículo es nuevo en la actual Ley, por más que sus disposiciones se vinieran en parte observando en la práctica.

El primer párrafo es una excepcion del artículo anterior, con referencia al 1400. Supone este artículo que al pedirse el embargo preventivo no está entablada la demanda, y se pida aquel solo como diligencia prévia.

Pero puede ocurrir que entablado el juicio sin que en la demanda se hiciera indicacion alguna de embargo preventivo, por no considerarlo entónces legal ó necesario, sustanciándose aquel, se haga éste preciso, por haberse constituido el deudor en alguno de los casos del art. 1400; esto es, que sea extranjero no naturalizado en España, que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola industrial ó mercantil, en el lugar donde corresponda demandarle el pago de la deuda, ó que aun teniendo esas circunstancias haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento sin dejar persona alguna al frente de él, ó que éstas ignoren su residencia ó que se oculte ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores; y como el embargo, volvemos á repetir, es una medida de precaucion para asegurar los derechos del acreedor, cuando éste se concede sin entablar demanda formal, ejerciendo la accion en juicio, con mayor razon debe concederse entablada ya la demanda, en la cual, á más de manifestarse la buena fé del demandante, ha alegado razones que en la solicitud de embargo preventivo no pudo exponer. De aquí que la ley conceda á ese demandante que pida el embargo preventivo de los bienes de su deudor el demandado, que podrá hacerlo en cualquier estado del juicio. Pero como esto pudiera ocasionar perjuicios, y sobre todo al mismo demandado, si se suspendiere el pleito para practicar todas las diligencias

necesarias al embargo preventivo, ordena que se forme pieza separada respecto al mismo. No tenia este artículo necesidad de haber consignado su segundo párrafo, puesto que entablada una solicitud de embargo preventivo, aun despues de presentada la demanda, claro es que ha de seguirse por todos los trámites de las de su clase y tener en cuenta las disposiciones de la Ley á ella referentes. Así, si el título que se presenta con la demanda y en virtud del cual se sigue el juicio, fuese ejecutivo, el embargo preventivo se decretará desde luego, de cuenta y riesgo del demandante si no lo fuese sin el reconocimiento de la firma del deudor, ó si no se presentase éste, teniéndose en cuenta cuantas disposiciones da la Ley sobre responsabilidad del acreedor, fianza en su caso y todo en fin cuanto se dispone en los artículos siguientes al 1400 hasta el 1410 inclusive, de aplicacion al caso. Como la demanda está ya entablada y el juicio en sustanciacion, y no pueden tener aplicacion al caso las disposiciones del artículo 1411, se dispone en el final del párrafo segundo del que anotamos, que verificado el embargo se dará al asunto la sustanciacion establecida para los incidentes, á la cual nos referimos.

El párrafo tercero de este artículo se refiere solo al caso en que se haya pedido y practicado el embargo despues de entablada la demanda, pues para el en que quede nulo de derecho está el artículo siguiente. Para aquel caso, pues, en que se dejase sin efecto el embargo, que ha de ser por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del art. 1400, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado, haciéndose éstos efectivos en la forma establecida en el art. 1417 de que despues nos ocupamos. Pero el tercer párrafo no le comprendemos en este lugar. Creemos que debia ser un artículo aparte y de referencia á todo embargo preventivo, ya se pida y practique ántes de la demanda ó ya entablada esta, puesto que el artículo siguiente se ocupa del caso en que el embargo quede nulo de derecho por no cumplir el demandante con lo que la Ley le previene y en el tiempo que esta le fija. Por otra parte, parece que esta disposicion no debia consignarse. Si el embargo no se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 1400, ese embargo no debe decretarse, puesto que esos casos son, segun ese mismo artículo, necesarios para decretar aquel, y en tal concepto se cumplirá con la disposicion del art. 1403 que faculta y manda al Juez decretar el embargo ó

denegarle, dejando á salvo el derecho al que lo pide para interponer el recurso de reposicion y en su caso el de apelacion. Si se decreta el embargo será porque la solicitud de él sea justa, porque se halle comprendido en el art. 1400. ¿Cómo, pues, se dice en el párrafo que anotamos cuando por auto firme se deje sin efecto el embargo, lo cual supone que ya se ha practicado, por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del art. 1400? ¿Y cómo se condena al que lo pidió en todas las costas, indemnizacion y gastos por una tramitacion que se ha seguido sin deberse seguir y que en un principio se tuvo por justa su solicitud? Si esta era justa no puede declararse despues que no lo era, y si en un principio era injusta, no debió causar efectos legales y entónces, denegándola, condenar en las costas y gastos al que lo pidió sin derecho ó razon para ello.

Sin embargo, tal precepto tiene explicacion, como la tiene en el juicio ejecutivo la disposicion que permite, despachada ya una ejecucion y hecho un embargo, oponerse á ella y sustanciada la oposicion dictar sentencia á favor del demandado y declarando no haber lugar á dar sentencia de remate ó á la nulidad de lo actuado. Puede pedirse un embargo preventivo con las formalidades del art. 1400 y sin embargo ser en el fondo injusta la peticion.

Art. 1413. Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al art. 1411, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza si se hubiere prestado, ó lo que proceda, para el alzamiento del embargo y cancelacion en su caso de la anotacion preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto en que así se acuerde, se hará tambien el pronunciamiento que segun los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnizacion de daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Este artículo ya se refiere expresamente al 1411, es decir, al caso en que solicitado y obtenido el embargo preventivo no se haya ratificado en el juicio ejecutivo ó declarativo que corresponda, entablado la demanda dentro de los veinte dias de haberse verificado, y en cuyo caso quede de derecho nulo el embargo. Si para responder del embar-

go se hubiera prestado fianza, en el mismo auto en que se declare la nulidad, se cancelará ó lo que proceda, dice la Ley, para el alzamiento del embargo y cancelacion en su caso de la anotacion preventiva y se condenará al actor en todas las costas y en la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado.

En el segundo párrafo del artículo que anotamos vuelve la Ley á hablar del caso en que se deje sin efecto el embargo por otro motivo que la Ley no dice, y en cuyo caso re hará tambien en el mismo auto el pronunciamiento que segun los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnizacion de daños y perjuicios que hubiere ocasionado, que aun cuando la Ley no lo dice se refiere al demandado y que habrán de exigirse igualmente con arreglo al art. 1417.

Art. 1414. Si por culpa del deudor no pudiere tener lugar ó se dilatase el reconocimiento de la firma, ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentacion de la demanda y ratificacion del embargo, no se computarán en el término señalado en el art. 1411 los dias que se hayan invertido en practicarla.

La Ley al señalar un término preciso para la presentacion de la demanda y ratificacion del embargo preventivo no ha podido ménos de prever el caso en que esto no pudiera hacerse. Como á nadie puede imputarse un hecho que no dependa de su voluntad, ordena el artículo que anotamos que si por culpa del deudor no pudiese tener lugar ó se dilatase el reconocimiento de la firma ó del documento en que conste la deuda y de esta diligencia dependiese la presentacion de la demanda y ratificacion del embargo, no se computará en el término señalado en el artículo 1411 los dias que se hayan invertido en practicarla. Y si la presentacion de la demanda dependiese de otra causa no imputable al demandante, ¿estaria comprendido el caso en este artículo? Creemos que no, porque el mismo se refiere á ese caso concreto y solo para el reconocimiento de la firma y del documento. Cuando más si la causa que se alegase fuese justa, se resolveria el caso con arreglo á los principios generales del derecho en este punto, teniendo siempre en cuenta lo que hemos dicho que á nadie puede imputarse un hecho que no dependa de su voluntad.

Art. 1415. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su

demanda en el término preciso de diez días, á ménos que concurren las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciere se alzaré el embargo condenándole en las costas, daños y perjuicios. (*Ley ant., art. 940.*)

Este artículo corresponde al 940 de la antigua Ley, sin más variación que haber ampliado el término de ocho días á diez y haber consignado la excepción de que hemos hablado en el artículo anterior, esto es, que por la necesidad de reconocer la firma ó el documento trascurra ese término sin poder presentar la demanda. La misma razón que el art. 1411 abona al que anotamos.

Ya que la Ley ha sido deferente con el acreedor, permitiéndole una diligencia que grava al deudor ó demandado, justo es también que, asegurados ya los derechos de aquel, se atienda á los de éste. Así, pues, si practicado el embargo el dueño de los bienes que han sido su objeto lo exigiese, deberá el que lo haya obtenido presentar su demanda en el término preciso de diez días; á ménos que concurren las circunstancias del artículo anterior, de que también hemos hablado en este, y si no lo hiciere se alzaré el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios, que aun cuando la Ley no lo dice, se procederá con arreglo al art. 1417. Este término de diez días también es improrogable, pues la Ley lo designa con la cualidad de preciso, que equivale á decir improrogable. ¿Desde cuándo empezará á correr? Aquí la Ley no es tan concreta y terminante como lo ha sido al hablar del otro término de veinte días que se conceden al demandante para presentar la demanda y ratificación del embargo, y en el que se consigna que el embargo queda nulo de derecho á los veinte días de practicado, estando comprendido el caso en la regla 10 del art. 310. Pero aquí la Ley no hace igual declaración; habla del término de diez días; pero no dice si han de ser desde el que se practica el embargo. Este artículo supone la instancia del deudor, un auto previniendo al acreedor que entable su demanda dentro de dicho término, y la notificación de esta providencia del Juzgado; y como nada se ordena en este caso, es indudable que ha de seguirse la regla general del art. 303, y en su consecuencia contarse los diez días desde el siguiente al de la notificación del auto y no al del embargo. Y, no podría ser de otra manera.

Si á los ocho ó diez días de practicado un embargo, el dueño de los bienes, que no tiene tiempo limitado para pedir que el demandante

presente la demanda, hace esta petición, ¿cómo había éste de presentarla en aquel mismo día, cuando él contaba poder presentarla dentro de los veinte que el artículo 1411 le concede? Si al demandado urge ó interesa que la demanda se presente sin dilación, en su mano está solicitarlo, aun en el acto mismo del embargo, y no se perderá, si aquel mismo día se acuerda, más que el tiempo preciso para la notificación del auto.

También en el caso de este artículo, además de alzarse el embargo ó de devolverse la cantidad designada ó cancelarse la fianza cuando trascurran los diez días de presentarse la demanda, se condenará al actor en las costas y daños y perjuicios.

Art. 1416. Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnización de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del artículo 1400.

Podrá deducir esta pretensión dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificando el embargo, ó antes si le conviniera, y se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes.

Este artículo completa y explica la disposición de los 1412 y 1413. A imitación de lo que sucede en el juicio ejecutivo, que despachada la ejecución, el ejecutado puede oponerse á ella, sin perjuicio de practicar el embargo; aquí una vez hecho éste, podrá el deudor oponerse y pedir que se deje sin efecto, con indemnización de daños y perjuicios, disposición justa, pues como hemos dicho, pudiera darse el caso de haberse acordado un embargo que aunque pareciera justo en la forma, no lo fuera sin embargo en el fondo. Y como las razones para despacharlo debieron apoyarse en el art. 1400, pues es el único que fija los casos en que el embargo procede, de aquí que el artículo que anotamos diga que el deudor puede oponerse y pedir que se deje sin efecto el embargo si no se hallare en ninguno de los casos de ese artículo; es decir, combatir las razones que se tuvieron para decretarlo.

Para deducir esta pretensión le concede la Ley un término de cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificando el embargo. La palabra "antes si le conviniera" significa que en cualquier tiempo puede oponerse el embargo, una vez practicado. Lo que la Ley no le permite es oponerse después de esos cinco días de ratificado. Si lo hiciere

después de la ratificación y por consiguiente de la presentación de la demanda, se sustanciará la oposición por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1417. En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los artículos 928 y siguientes.

La Ley ha hablado ya de los casos en que tiene lugar la condena de daños y perjuicios, y en este artículo no hace más que marcar el procedimiento para hacerlos efectivos. Para las costas no ha tenido necesidad la Ley de hacer declaración alguna, pues estas pueden exigirse desde luego por los trámites que la misma Ley y de una manera general ordena. Pero respecto á los daños y perjuicios, es necesario que la parte interesada promueva la petición correspondiente para fijar su importancia, en razón á que no es posible fijar su importe en cantidad líquida ni establecer las bases para liquidarlos en el auto en que á ellos se condene, que ha de dictarse de plano y sin instrucción alguna y hasta sin audiencia de la parte condenada; de aquí que el artículo que anotamos ordene para el efecto el procedimiento marcado para la ejecución de las sentencias, y concretamente el del art. 928. Así, pues, impuesta esa condena, el que haya obtenido la declaración favorable presentará con la solicitud que deduzca para cumplimiento de aquella, relación de los daños y perjuicios y de su importe, y de esa relación y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado, para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente, y siguiéndose, en fin, todos los trámites que se fijan en los artículos á que hace referencia el que anotamos.

Art. 1418. En el caso del párrafo segundo del art. 1397, el Juez municipal decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, según que condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviera, conderará al demandante en todas las costas.

También le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de estos, si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

Este artículo se refiere á la principal reforma que contiene el título que anotamos; á los embargos preventivos por cantidad menor de 250 pesetas, encomendados á la competencia de los Jueces municipales. Como las demandas en que estos embargos se acuerdan han de sustanciarse en juicio verbal, que tiene una tramitación especial las disposiciones de los artículos precedentes no podrían tener aplicación á ellas, y de aquí la especial que marca el artículo que anotamos.

En el caso, pues, de pedirse un embargo por cantidad que no exceda de 250 pesetas, el Juez municipal lo decretará, si lo estima conveniente, con arreglo al art. 1400, al acordar la citación para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en las sentencias, según condene ó absuelva al demandado. Es decir, que no hay necesidad de que las partes pidan su ratificación ó alzamiento para que se acuerde una ú otra cosa, por más que lo pueden hacer durante la celebración del juicio.

El segundo párrafo de este artículo era realmente innecesario, puesto que la absolución del demandado lleva consigo la imposición de costas al demandante.

Pueden también en estos embargos causarse daños y perjuicios por consecuencia de haberse practicado sin razón, y para ese caso la Ley ordena que se condene en ellos; pero dispone que se fije su importe, siempre que el demandado lo hubiere solicitado en el juicio. Es decir, que la condena se ha de imponer en la misma sentencia, pues así se deduce de las primeras palabras de este último párrafo del artículo "También le condenará," y ha de haberse solicitado en el juicio. La naturaleza de estos juicios abona la razón de esta disposición, que no está conforme con la de los artículos anteriores, que exige un segundo procedimiento para fijar los daños y perjuicios y hacerlos efectivos.

SECCION SEGUNDA.

DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS.

Esta sección de la Ley es completamente nueva, y tiende á dar forma á un punto importante del procedimiento que no la tenía marcada en el de la anterior Ley. No han sido pocas las veces en que existiendo un derecho perfecto, para ejercitar una acción, se encontraba con la dificultad de realizarla. Generalmente las peticiones para asegurar los bienes litigiosos se hacían por medio de otrosíes; pero desde que se pre-